

368R1469

28. 9. 68

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 239/1

REGLAMENTO (CEE) N° 1469/68 DE LA COMISIÓN

de 23 de septiembre de 1968

**por el que se modifican los Reglamentos n° 282/67/CEE, n° 284/67/CEE y (CEE) n° 911/68
relativos a las semillas oleaginosas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾ y, en particular, los apartados 3 de su artículo 26 y 5 de su artículo 27,

Visto el Reglamento n° 162/66/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1966, relativo a los intercambios de materias grasas entre la Comunidad y Grecia ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 8,

Visto el Reglamento n° 142/67/CEE del Consejo, de 21 de junio de 1967, relativo a las restituciones a la exportación de semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 6,

Considerando que el artículo 4 del Reglamento n° 282/67/CEE de la Comisión, de 11 de julio de 1967, relativo a las modalidades de intervención para las semillas oleaginosas ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 919/68, prevé la toma de muestras y la determinación del contenido en aceite, en impurezas y en humedad de las semillas; que estas operaciones, excluida la determinación del contenido en aceite, están asimismo previstas por el artículo 2 del Reglamento n° 284/67/CEE de la Comisión, de 11 de julio de 1967, relativo a determinadas modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación de semillas oleaginosas ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 862/68 ⁽⁶⁾, y

por el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 911/68 de la Comisión, de 5 de julio de 1968, relativo a determinadas modalidades referentes a la ayuda para las semillas oleaginosas ⁽⁷⁾;

Considerando que la experiencia adquirida ha demostrado que, para la determinación del contenido en aceite, en impurezas y en humedad de las semillas es aconsejable reducir las muestras para laboratorio a muestras para análisis;

Considerando que, para garantizar una aplicación uniforme en los Estados miembros de los regímenes de restituciones, de intervención y de ayuda para las semillas oleaginosas, es aconsejable mantener en lo sucesivo un método único en la Comunidad para la toma y la reducción de las muestras, así como para la determinación del contenido en aceite, en impurezas y en humedad de las semillas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el texto del artículo 4 del Reglamento n° 282/67/CEE por el siguiente:

«La toma de muestras, la reducción de las muestras para laboratorio a muestras para análisis, así como la determinación del contenido en aceite, en impurezas y en humedad, se efectuarán de acuerdo con un método único para toda la Comunidad.»

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO n° 197 de 29. 10. 1966, p. 3393/66.

⁽³⁾ DO n° 125 de 26. 6. 1967, p. 2461/67.

⁽⁴⁾ DO n° 151 de 13. 7. 1967, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° 151 de 13. 7. 1967, p. 6.

⁽⁶⁾ DO n° L 152 de 1. 7. 1968, p. 26.

⁽⁷⁾ DO n° L 158 de 6. 7. 1968, p. 8.

368R1470

N° L 239/2

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

28. 9. 68

REGLAMENTO (CEE) N° 1470/68 DE LA COMISIÓN

de 23 de septiembre de 1968

relativo a la toma y reducción de muestras, así como a la determinación del contenido en aceite, en impurezas y en humedad de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas (*) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 26 y el apartado 5 de su artículo 27,

Visto el Reglamento n° 162/66/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1966, relativo a los intercambios de materias grasas entre la Comunidad y Grecia (**) y, en particular, su artículo 8,

Visto el Reglamento n° 142/67/CEE del Consejo, de 21 de junio de 1967, relativo a las restituciones a la exportación de semillas de colza, de nabina y de girasol (°) y, en particular, su artículo 6,

Considerando que en aplicación del Reglamento n° 282/67/CEE de la Comisión, de 11 de julio de 1967, relativo a las modalidades de intervención para las semillas oleaginosas (*), del Reglamento n° 284/67/CEE de la Comisión de 11 de julio de 1967 relativo a determinadas modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación de semillas oleaginosas (°), y del Reglamento (CEE) n° 911/68 de la Comisión, de 5 de julio de 1968, relativo a determinadas modalidades relativas a la ayuda para las semillas oleaginosas (*), modificados en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1469/68 (°), procede definir el método único para toda la Comunidad de toma de las muestras y de reducción de las muestras para laboratorio a muestras para análisis, así como de

determinación del contenido en aceite, en impurezas y en humedad de las semillas;

Considerando que es conveniente tomar en consideración, para cada una de las operaciones anteriormente contempladas, el método generalmente utilizado en el comercio internacional; que, con objeto de obtener el mismo resultado, es conveniente aportar determinadas precisiones al método tomado en consideración;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Sin perjuicio de los apartados siguientes, la toma de las muestras, la reducción de las muestras para laboratorio a muestras para análisis, así como la determinación del contenido en impurezas y en humedad, contempladas en el artículo 4 del Reglamento n° 282/67/CEE, en el artículo 2 del Reglamento n° 284/67/CEE y en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 911/68, se efectuarán de acuerdo con los métodos definidos, respectivamente, en los Anexos I, II, III y IV del presente Reglamento.
2. No obstante lo dispuesto en el punto 6.1. del Anexo I, los Estados miembros designarán a los expertos en muestreo.
3. No obstante lo dispuesto en el punto 6.3. del Anexo I, deberán constituirse por lo menos tres muestras de laboratorio para el análisis y el arbitraje.
4. No obstante lo dispuesto en el punto 6.2.1. del Anexo I, las tomas de muestras parciales deberán efectuarse por lo menos sobre un 2 % de los sacos que forman el lote.
5. No obstante lo dispuesto en los puntos 3.2. y 6.3.2. del Anexo III, la determinación del contenido en agua y

(*) DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

(°) DO n° 197 de 29. 10. 1966, p. 3393/66.

(°) DO n° 125 de 26. 6. 1967, p. 2461/67.

(*) DO n° 151 de 13. 7. 1967, p. 1.

(*) DO n° 151 de 13. 7. 1967, p. 6.

(*) DO n° L 158 de 6. 7. 1968, p. 8.

(°) DO n° L 239 de 28. 9. 1968, p. 1.